

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 307

TEGUCIGALPA: 18 DE JUNIO DE 1908

NUMERO 3.070

## SUMARIO

EDITORIAL:—Recepción Oficial.—Discurso del señor Ministro de Estados Unidos.—Contestación del señor Presidente de la República.  
CONGRESO NACIONAL.—Decreto número 6.  
AVISOS.

## EDITORIAL

### Recepción oficial

Ayer, á las tres de la tarde, tuvo lugar en el Salón de Retratos del Palacio Nacional, la recepción del Excelentísimo Sr. H. Percival Dodge, acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Honduras.

Como una honra al distinguido Representante del pueblo norteamericano, el pabellón nacional fué izado en todos los edificios públicos, el Palacio Nacional fué engalanado y el Cuerpo Militar vestido de gala.

El señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, acompañado de dos ayudantes del señor Presidente, pasó al local donde se hospeda el señor Ministro, quien, junto con el Honorable señor Gregory, Secretario de la Legación, fué conducido al Salón de Retratos, donde, al tiempo de presentar las credenciales que lo acreditan en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, dirigió en inglés al señor Presidente de la República el discurso que á continuación publicamos. Terminada la ceremonia, volvió el señor Ministro Dodge, acompañado del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores Doctor don Marcos López Ponce y otras personas más, al lugar de su residencia.

Por la noche fué obsequiado el Excmo. Sr. Dodge con un concierto, al que asistieron el señor Presidente de la República, varios de sus Secretarios de Estado, la mayor parte del Cuerpo Consular y muchas otras distinguidas personas.

## Discurso del Sr. Ministro de EE. UU.

SEÑOR PRESIDENTE:

Habiéndome conferido el Presidente de los Estados Unidos de América, el encargo de representar al Gobierno de los Estados Unidos, cerca del Gobierno de V. E., tengo el honor de poner en manos de V. E. la Carta que me acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Honduras.

Al entregar esta Carta á V. E., permitidme expresar la esperanza de que V. E., así como los Honorables miembros de Vuestro Gobierno, continuarán dispensándome en el ejercicio de mis deberes oficiales, la distinguida cortesía que siempre ha sido demostrada á mis predecesores. Por mi parte, aseguro á V. E. que no dejaré de cumplir, hasta donde mi aptitud alcance, las instrucciones de mi Gobierno, que tienden á cultivar en su extensión máxima, la amistad que por tan largo tiempo ha existido entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de V. E., á fin de que los lazos de amistad que los une sean, si posible fuere, fortalecidos todavía más.

Como ha sido demostrado recientemente, mi Gobierno está profundamente interesado en el bienestar de Honduras y de toda la América Central; y el Presidente de los Estados Unidos de América me ha hecho el encargo de comunicar á V. E. los mejores votos del Gobierno Americano por la prosperidad del país de Vuestra Excelencia.

## CONTESTACION

del Sr. Presidente de la República

SEÑOR MINISTRO:

Me es altamente grato saber que el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de América Os ha confiado la representación de su Gobierno ante el de la República de Honduras; y con la mayor satisfacción recibo la Carta Credencial que Os acredita con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Las relevantes cualidades personales que Os distinguen y el hallaros investido de la Alta Representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, con quien el de Honduras cultiva tradicionales relaciones de amistad, son motivos bastantes para que encontréis de mi parte y de los miembros del Gobierno que presido, la más cordial acogida; y puede Vuestra Excelencia contar con que no omitiré medio alguno á fin de que obtenga el mejor éxito su importante misión, la cual tiende, como lo manifiesta Vuestra Excelencia, á fortalecer más—si fuere posible—las relaciones que felizmente existen entre ambos países.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, que acaba de dar una prueba elocuente del verdadero interés que le inspiran la tranquilidad y el adelanto de los países de la América Central, empeñando sus generosos oficios para asegurar una paz permanente en estos pueblos, ha dado también testimonios inequívocos de especial amistad hacia Honduras; y Os ruego, Excelentísimo Señor, transmitir á Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos de América, á la vez que la

expresión del sincero reconocimiento del Gobierno y pueblo de Honduras, los vehementes votos que hacen de consuno, y los míos personales, por la prosperidad y gloria de la Gran República Americana.

Recibid, señor Ministro, mi cordial bienvenida y mis mejores deseos por que Os sea grata vuestra permanencia en territorio hondureño.

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto Núm. 6

EL CONGRESO NACIONAL  
DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la Convención relativa al servicio de bultos postales, celebrada entre la República Mexicana y la de Honduras, que dice:

"El Presidente de la República de Honduras y el Presidente de la República Mexicana, deseando facilitar el servicio de bultos postales entre ambas Repúblicas, han resuelto celebrar para este objeto una Convención, y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Honduras, al Señor Doctor don Policarpo Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras en México; y

El Presidente de la República Mexicana, al Señor Licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse mostrado sus Plenos Poderes y halláolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO I

1.—Pueden cambiarse entre ambos Países bultos sin valor declarado y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega, con peso hasta de cinco kilos, bajo la designación de "bultos postales."

2.—Del mismo modo se aceptarán para su transporte por el correo y en los envases que de conformidad con este Convenio se cambiarán (sacos, canastos, cajas, etc.) las mercancías y otros objetos que se envían, con la única limitación de que ningún bulto exceda del peso antes fijado ni de las dimensiones siguientes: máximo de longitud, sesenta centímetros; de circunferencia, ciento veinte centímetros.

3.—Los bultos postales se empacarán de manera que su revisión pueda hacerse fácilmente por los empleados de aduana y por los de correos, con arreglo á sus respectivas atribuciones.

4.—Por lo que respecta á los procedimientos fiscales en las oficinas de cambio, y al cobro de los derechos de aduana, así como á la continuación de los bultos hasta

el punto de su destino, se observarán en cada país, respectivamente, las disposiciones establecidas al efecto.

5.—Queda prohibido enviar en los bultos postales que se cambien conforme á esta Convención:

I.—Timbres postales de emisiones actuales, sin cancelar.

II. Billetes de Banco, cheques y documentos al portador.

III. Joyas y piedras preciosas.

IV. Monedas de todas clases.

V. Metales preciosos, exceptuando las muestras de minerales.

VI. Animales vivos, con excepción de las abejas, que se empacarán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

VII. Animales muertos, con excepción de los que estén perfectamente disecados.

VIII. Frutas y vegetales que puedan descomponerse.

IX. Materias explosivas ó inflamables.

X. Billetes, noticias y circulares de loterías.

XI. Objetos obscenos ó inmorales.

XII. Objetos que, por su naturaleza, puedan ser peligrosos para los empleados postales ó para los medios de transporte.

XIII. Substancias grasosas, líquidas ó de fácil licuefacción, dulces y pastas; exceptuando las que se empaquen según lo dispuesto en el Reglamento de la Convención Postal Universal.

XIV. Substancias que exhalen mal olor, cuando no estén empacadas convenientemente.

XV. Objetos que, por su naturaleza, ó por no estar bien empacados, puedan ensuciar ó deteriorar las correspondencias ó las valijas.

XVI. Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino.

#### ARTÍCULO II

1.—No podrá acompañarse á los bultos postales, ni éstos deberán contener, en manera alguna, cartas, tarjetas ó comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia actual y personal. Si alguna se encontrare y pudiere separarse del bulto, se pondrá en el correo; y si esto no fuere posible, se desechará todo el bulto.

2.—En el caso de que por equivocación ó inadvertidamente, fuere enviada alguna carta, el país de destino cobrará por ella el doble porte, con arreglo á las disposiciones de la Convención Postal Universal.

3.—Los bultos postales no contendrán otros con direcciones diferentes de la que aparezca en la envoltura principal.

4.—Si tales bultos se encontraren, serán conducidos separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo porte y el recargo correspondiente en caso de cambio de dirección.

#### ARTÍCULO III

El pago previo y completo del porte de los bultos, es obligatorio.

#### ARTÍCULO IV

1.—El porte de bultos de México para Honduras y viceversa, se cobrará, en totalidad, en estampillas del correo del país de origen y será de diez centavos por cada quinientos gramos ó fracción.

2.—Los bultos se entregarán prontamente á las personas á quienes se enviaren en la oficina de correos de su dirección en el país de destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país de destino podrá cobrar, por derecho de entrega, diez centavos por los primeros quinientos gramos y una cantidad que no pase de cinco centavos por cada quinientos gramos excedentes ó fracción de ese peso.

#### ARTÍCULO V

Las Administraciones postales de Honduras y de México, fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo las cuales pueda verificarse el cambio entre las oficinas que señalen al efecto, de bultos postales que procedan de países extranjeros ó sean dirigidos á ellos y se despachen con el carácter de tránsito.

#### ARTÍCULO VI

El cambio de dirección de los bultos postales dentro de un país ó de un país á otro, ya sea á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirijan, ó ya por la devolución de los bultos postales no entregados, da lugar á un recargo suplementario de las cuotas fijadas por el artículo IV, contra las personas á quienes se dirijan ó contra los remitentes.

#### ARTÍCULO VII

1.—Al depositarse un bulto postal en el correo, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de depósito.

2.—El remitente de un bulto postal podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el derecho de certificación que se cobre en el país de origen.

3.—Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del bulto postal certificado; pero el país de origen puede exigir del remitente, por ese servicio, el pago previo de un derecho que no exceda de cinco centavos.

4.—La oficina de correos de destino dará aviso de la llegada del bulto postal certificado á la persona á quien fuere dirigido.

#### ARTÍCULO VIII

1.—Cuando un bulto no pueda ser entregado á la persona á quien se dirige, ó ésta rehusare recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino; y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del bulto una suma igual al porte que cobró cuando se puso por primera vez en el correo.

2.—Los artículos expuestos á deteriorarse ó corromperse, podrán, sin embargo, venderse inmediatamente, sin previo aviso ó formalidad judicial, á beneficio de la parte legítima, y acreditándose el hecho con la cuenta de venta respectiva.

3.—Los bultos que tengan que devolverse al remitente, se anotarán en la guía de tránsito con las palabras adicionales: "No entregado" que se escribirán en la columna de observaciones.

#### ARTÍCULO IX

El Departamento de Correos de cada uno de los Países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra cualquier bulto; y no podrá reclamarse, por lo mismo, indemnización alguna por quien lo envíe ni por la persona á quien raya dirigido, en cualquiera de los dos Países.

#### ARTÍCULO X

En el caso de que una ú otra Administración desee aceptar algún sistema de seguros, ambas oficinas postales contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para ese fin.

#### ARTÍCULO XI

Cada País aprovechará para sí la suma total de portes y derechos de certificación cobrados por bultos postales; pero el cobro de sus portes territoriales internos, así como lo que corresponda por el recargo, por cambio de dirección, quedarán á favor del país del destino. En consecuencia, esta Convención no da motivo á cuentas entre los dos Países.

#### ARTÍCULO XII

1.—Los bultos se considerarán como parte componente de las valijas, sacos, cajas ó canastos, cambiados entre Honduras y México y serán despachados por el país de origen á las oficinas de cambio del país de destino, á su costa y por los medios que él provea.

2.—Los bultos postales se enviarán á voluntad de la oficina que los despache, en sacos ó valijas, preparados especialmente para el objeto, ó en cajas ó canastos, marcándolos siempre con esta frase: "bultos postales," y deberán cerrarse de una manera segura con lacre, ó de otro modo, según se disponga mutuamente por los reglamentos que se acordaren. Cada país devolverá por el correo inmediato al de su recibo, las valijas, sacos, cajas ó canastos vacíos que reciba del otro; pero sujetos á los reglamentos que se acordaren entre ambos.

3.—Aunque los bultos postales serán transmitidos en la forma designada de una ú otra oficina de cambio, deberán ser, sin embargo, cuidadosamente empacados y cerrados, de manera que presten una protección adecuada á su contenido; y no se admitirá para su transmisión ningún bulto que no reuna las condiciones de seguridad protección expresadas.

#### ARTÍCULO XIII

1.—Los Países contratantes, indicarán las oficinas y localidades que admiten el cambio internacional de bultos postales, reglamentarán el sistema de transmisión de dichos bultos y dictarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

2.—Los Directores Generales de Correos de Honduras y de México, podrán, en virtud de mutuo convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad ó por otras causas, á ciertas oficinas de correos de cada país ya designadas antes para este servicio, del recibo ó despacho de bultos de mercancías, estipulado por esta Convención, y podrán, por mutuo consentimiento, imponer condiciones para la admisión en las valijas de alguno de los objetos prohibidos por el artículo I de esta Convención y por las leyes interiores vigentes en cada país, respectivamente.

#### ARTÍCULO XIV

1.—Los remitentes están en la obligación de acompañar á cada bulto una declaración aduanera.

2.—Las oficinas de origen, al remitir cada bulto á las de cambio en el país de destino, lo harán con una nota simplificada de ellos.

#### ARTÍCULO XV

Los bultos, aunque estén mal dirigidos, se enviarán á su destino, si esto es practicable, por la ruta más directa de que disponga la oficina que advierta el error en la dirección. En caso contrario, si fuere preciso hacer devolución de ellos á la oficina de procedencia, causarán el recargo correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo VI de esta Convención, y el hecho que origine la devolución, se comprobará por medio de una nota impresa con un sello de la oficina que devuelve, sobre la envoltura del bulto, que exprese que su entrega no pudo efectuarse por dirección errónea ó incompleta, ó por falta de dirección.

#### ARTÍCULO XVI

La legislación local de cada uno de los Países contratantes, será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

#### ARTÍCULO XVII

Las oficinas designadas para el cambio de bultos postales serán, en Honduras, Amapala, y en México, Salina Cruz y Manzanillo.

#### ARTÍCULO XVIII

Las Administraciones de ambos Países, convendrán en los modelos que deban emplear para los documentos que hayan de usar referentes á bultos postales; y podrán también convenir en los reglamentos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención.

#### ARTÍCULO XIX

La presente Convención, se ratificará conforme á la Constitución de los Países contratantes, y una vez hecho, cada Gobierno lo comunicará al otro. Al comunicarse la última ratificación, la Administración de Correos del país que lo haga, propondrá la fecha en que deba comenzar á efectuarse el envío de bultos postales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron la presente Convención y la sellaron en dos originales, en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos ocho.

(L. S.) P. BONILLA.

(L. S.) IGNACIO MARISCAL."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ocho.

JULIÁN BAIRES,  
Presidente.

C. M. VARELA,  
Secretario 1º

ERNESTO ARGUETA,  
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 29 de mayo de 1908.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*E. Constantino Fiallos.*

### AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Intibucá, hace saber: que el día miércoles quince de julio próximo, á las tres de la tarde, se rematarán en asta pública seis lotes de terreno situados en jurisdicción de San Miguelito, en este departamento, y dentro del terreno nacional denominado "Ihila y Culique;" contiene un área de cincuenta y cinco hectáreas y mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados, de los cuales once hectáreas cinco mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados son propios para la agricultura y el resto para la crianza de ganado: está valorado en setenta y ocho pesos veintitrés centavos. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—La Esperanza: 15 de mayo de 1908.

3-3

GREGORIO FERRERA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el día último de junio próximo, á las dos de la tarde, se venderá en asta pública, en el local de esta Administración, el terreno denominado "El Zapotal, de esta jurisdicción municipal, y denunciado por los señores José María Fonseca, Juan Reynaud, Pablo Mercado y Dámaso Rodríguez. El terreno está situado á seis kilómetros de la línea férrea, consta de un mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, ocho áreas y ochenta y una centíareas, propias para la agricultura y la crianza de ganado, las cuales han sido valoradas en cinco mil novecientos pesos treinta y cinco centavos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—San Pedro Sula: mayo 27 de 1908.

3-3

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor don Cayetano Aguiluz, viudo y vecino de esta ciudad, se ha presentado denunciando como baldío un terreno sito al Sur de esta población é inmediato al lugar llamado "La Cumbre," compuesto de cuarenta ó cincuenta manzanas acotadas de alambre espigado. Dicha zona nacional es propia para la crianza de ganado y tiene por límites: al Norte, terreno ejidal de pertenencia del denunciante; al Sur, quebrada de "La Cumbre," alambrado de por medio y monte inculto; al Este, alambrado de propiedad del peticionario, camino real de por medio; y al Oeste, monte inculto, alambrado de por medio, también del denunciante. Lo que pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro: mayo 27 de 1909.  
30-16

GREGORIO DE LEÓN.

**Registro de la Propiedad**

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento de Colón, hace saber: que don Alejandro F. Kieffer, de este vecindario, ha presentado el día de hoy, para su inscripción, una escritura pública por la cual don Juan T. Glynn, en representación de don Pablo Feliciano Cerella, vecino de San Pedro Sula, vendió al señor Kieffer, en la suma de quinientos pesos plata, los inmuebles siguientes: una casa de bahareque, techo de zinc, de diez y siete pies ingleses de Norte á Sur y treinta y uno de Oriente á Poniente, con su correspondiente cocina, también de bahareque, cubierta con teja de barro, de veinticuatro pies de Oriente á Poniente y quince de Sur á Norte. Otra casa de bahareque, techo de zinc, de trece pies de Oriente á Poniente y veintidós de Norte á Sur, con un caedizo contiguo al lado Sur, de ocho pies de ancho por diez de largo. Estas construcciones se encuentran en un solar sito en el barrio de "El Naranjal," de este puerto, de veinte varas de Oriente á Poniente por cuarenta y cinco de Norte á Sur, limitando: por el Norte, con solar que fué de Remigia Ponce y hoy es de los herederos de José Juliá; por el Oriente, con solar de los herederos de doña Tomasa Bernárdez v. de Dole; por el Sur, con solar que fué de María Josefa Solís y hoy es de doña Ana Glynn; y por el Poniente, con casa de la señora Juliana Morales y solar de doña Ana Glynn, mediando calle en estos dos últimos rumbos. Por faltar antecedente inscrito, se publica el presente aviso, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Trujillo: 25 de marzo de 1908.

18

FEDERICO C. CANALES.

El infrascrito, Ministro de Agricultura, para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 26 del mes en curso se ha presentado á la Secretaría de su cargo la solicitud que dice:

"Supremo Poder Ejecutivo:

Yo, L. K. Purdom, mayor de edad, originario de Norte América y residente en este vecindario, en representación del empresario señor William H. Coe, del número 42, calle Broadway, ciudad de Nueva York, en los EE. UU. de Norte América, con la protesta de mis más altos respetos, vengo á presentaros lo siguiente:

1º—Que mi mandante ya tiene sembradas en actual producción, situadas en las cercanías del Río Ulúa, más de mil manzanas de bananos, que producen

actualmente más fruta que cualquiera otra finca de Honduras.

2º—Que dicha finca se encuentra en estado muy formal, bien arreglada, perfectamente limpia y administrada por el ciudadano hondureño señor don Leocadio Lardizábal, quien vive allí cómodamente y contento con su familia; y que los empleados que estaban y están son hondureños, fuera de uno ó dos en algunos tiempos.

3º—Que mi mandante, durante sus cuatro años de trabajar en Honduras, no ha faltado en ninguno de sus compromisos: que sus empleados y sus cuentas estaban y están pagados con puntualidad; y que su agente fiscal en Honduras es la casa de los señores P. Maier y Cía., á quien suplica se pidan informes financieros.

4º—Que mi mandante tiene todas las facilidades, amplio capital y sincero deseo de aumentar en grande escala sus plantaciones de bananos; y que él tiene experiencia, conocimientos y conexiones muy especiales en este ramo, los cuales le ayudarán mucho en la empresa proyectada.

5º—Que mi mandante desea sembrar como diez mil hectáreas de terreno de bananos y otras frutas exportables de la República de Honduras, las cuales serán las plantaciones más grandes en este ramo, no sólo en Honduras sino en el mundo entero.

6º—Que para una empresa tan formal que desarrolla en escala tan grande este ramo de agricultura importantísimo, el Gobierno, me parece, puede y debe dar alguna subvención seria, porque de este modo, seguramente, se aumenta la Hacienda Pública, da ocupación á muchos paisanos, gasta mucho dinero que ayuda á todos, y de manera formal anima la agricultura en particular y el negocio en general de la República de Honduras; por tanto,

A Vos, Supremo Poder Ejecutivo, vengo á pedir os sirváis permitir á mi mandante la siembra hasta de diez mil hectáreas de los terrenos nacionales libres y disponibles de la República de Honduras, bajo condiciones regulares, que son las siguientes:

a) Los terrenos se darán en lotes alternos, uno para el Gobierno y otro para el empresario.

b) Los terrenos serán elegidos de los nacionales libres situados en las cercanías del Río Ulúa ó sus tributarios, y, en caso de no encontrarlos suficientes, en los cercanos á otro río de la costa norte.

c) Los terrenos serán medidos por un agrimensor nombrado y pagado por el empresario y aprobado por el Gobierno: serán medidos en lotes de cien, doscientas, quinientas ó mil hectáreas, y cuando hayan sido aprobados los trazos por el Gobierno, se dará al empresario un título condicional.

d) La medida se comenzará dentro de seis meses y se concluirá dentro de un año contados desde la fecha de la aprobación del contrato que siga á esta propuesta.

e) El empresario pondrá en actual y formal cultivación no menos de mil hectáreas de los terrenos dentro de un año y no menos de cuatro mil hectáreas dentro de dos años contados desde la fecha en que se haga el depósito en garantía del cumplimiento del contrato; así tendrá en cultivación no menos de cinco mil hectáreas de los terrenos en dos años contados desde la fecha del depósito.

f) Es entendido que cuando el empresario tenga sembradas y en actual cultivo dentro del tiempo estipulado las cinco mil hectáreas, estando ya concluido el contrato por parte de él, el Gobierno le cambiará los títulos condicionales en títulos definitivos; pero

g) Es también entendido que, si, dentro del tiempo estipulado, el empresario elige y hace medir las otras cinco mil hectáreas ó cualquiera parte de ellas tendrá libre derecho de sembrarlas y cuando ya estén sembradas y cultivadas, el Gobierno le dará por ellas un título definitivo.

h) El Gobierno dará los terrenos al empresario gratuitamente.

i) En garantía del cumplimiento del contrato, el empresario depositará á la orden del Gobierno, dentro de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación del contrato, la suma de cinco mil pesos, que quedará á beneficio de la Hacienda Nacional, en caso de que no cumpla el empresario sus obligaciones, ó se devolverán á él cuando las haya cumplido.

j) El Gobierno dará al empresario la facultad de importar al país, libre de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal ó municipal, todas las cosas que necesita para la empresa y para el uso de sus empleados, con excepción de licores y artículos de lujo.

k) Es entendido que el empresario tendrá derecho de organizar una compañía anónima ó sindicado, para llevar á cabo esta empresa; pero no puede transferirlo á otra persona para fomentarlo ó venderlo.

l) En el caso imprevisto de que el empresario y sus compañeros no cumplan completamente las condiciones del contrato que siga á esta propuesta, quedará á beneficio de la Hacienda Pública la suma de cinco mil pesos depositada, y por la misma razón, no dará el Gobierno los títulos definitivos. Pero por los lotes que estén en actual cultivo, el empresario y sus compañeros podrán obtener el título definitivo conforme á la Ley Agraria ó Ley de Agricultura, entonces vigente, siempre con preferencia á cualesquiera otras personas.

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1908.

18-28

L. K. PURDOM."

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes—Núm. 68.